

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del “Recurso de Reconsideración”, interpuesto por la señora **ALEIDA RODRÍGUEZ DE CORONADO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta núm.0092-2023 de fecha veintidós (22) de abril del año 2024, el cual se contrae al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez.

I. Antecedentes del Proceso -

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0263-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0024, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez.

Resulta: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez.”**

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

Resulta: A que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0092-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

IV. Admisibilidad

Resulta: Que, previo a la ponderación del fondo de las motivaciones que sustenta el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Aleida Rodríguez de Coronado** es preciso ponderar la admisibilidad del mismo.

Resulta: Que la parte recurrente en su instancia solicita la reconsideración de su inhabilitación, atacando el acta núm. 0128-2024, de fecha 22 de abril del año 2024, evidenciándose de las motivaciones de su recurso, que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 216, Artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación”*. Asimismo, su recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que en tal sentido procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, la cual, en síntesis, expresa lo siguiente: *“(...) que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), establece que no presentó el programa de control de plagas y que sus anexos estaban incompletos, documentaciones estas que claramente se encuentran contenidas en los documentos cargados al correo electrónico del INABIE, correo jee0024@inabie.gob.do (...)”*.

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que este Comité ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, incoado por la señora Aleida Rodríguez de Coronado, en calidad de oferente, participante en el Proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, por no estar conforme con la decisión de inhabilitación contenida en el Acta núm. 0092-2024, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

Resulta: Que luego de una exhaustiva revisión de la documentación aportada por el hoy recurrente, este Comité ha podido constatar que en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2024, la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, envió un correo electrónico del remitente con 16 documentos en PDF adjuntos a detallar a continuación: * Matricula de Aleida Rodríguez.pdf; * MIPYES actualizada Aleida Rodríguez de Coronado.pdf; * Información Oferente Aleida Rodríguez de Coronado.pdf; * CERTIFICACIÓN DGII ACTUALIZADA.pdf; * Referencia bancario o comercial.pdf; * Modelo Declaración Simple Sobre Beneficiarios Finales y Debida Diligencia Aleida Rodríguez.pdf, Certificación Indocal Aleida Rodríguez de Coronado.pdf; * Aleida Rodríguez de Coronado Registro Mercantil.pdf; * Captura de Pantalla 2024-01-23 a la(s) 12.52.49 p. m.png.; * Constancia_de_Inscripción_RPE_23_1_2024_1_56 P.M..Pdf; * CERTIFICACIÓN TSS ACTUALIZADA.pdf; * Aleida Rodríguez de Coronado Registro Sanitario.pdf; *Formulario SNCC_F034_Presentación_de:Oferta.pdf; *ALEIDA RODRIGUEZ DE CORONADO.pdf; *control de plagas (3).pdf;

Resulta: Que, al momento de examinar la documentación aportada, el documento adjunto que contiene el control de plaga no fue posible acceder al mismo, por lo que le solicitamos al departamento de informática del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil proceder a abrir el mismo, Departamento este que nos validó que el referido documento está dañado, por lo que es imposible acceder al mismo;

Resulta: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

Resulta: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

Resulta: Que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional el criterio sostenido en la sentencia TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, en la que reconoce la buena administración como un derecho fundamental, que reza...todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato constitucional da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo, denominado al buen gobierno o a la buena administración.

Resulta: Que, en ese sentido, este Comité de Compras y Contrataciones haciendo acopio a los artículos anteriormente citados, en el entendido de que no fue posible acceder al archivo que contenía el control de plagas y así poder establecer si el control de plaga aportado por la oferente cumplía con lo requerido en el Pliego de Condiciones Específicas y sus posteriores enmiendas y visto que el correo que contiene la documentación de subsanación fue enviado en plazo hábil para dicha etapa procederemos a verificar y ponderar en base a la documentación aportada, así como en la que reposa en nuestro sistema;

Resulta: Que en ese orden de ideas, junto con su Recurso de Reconsideración la señora Aleida Rodríguez de Coronado, aporta como prueba para sustentar sus pretensiones el Programa de Prevención y manejo integrado de Plagas ofertados por la entidad Control de Plagas Alfa, SRL (Terminix), junto al anexo de sus productos, credenciales, Permiso Sanitario, Permiso Ambiental, etc.;

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

sin embargo, no le fue posible a este Comité valorar la referida documentación, toda vez que la oferente omitió depositar su cronograma o registro de control de plagas, que nos permita la constancia o frecuencia con que se fumiga en su unidad productiva, cuales productos son usados y el método de aplicación de los mismos;

Resulta: Que la oferente solo depositó las credenciales de un tercero, pero no así la documentación por excelencia que es la que nos permite verificar el control de plagas de su unidad productiva.

Resulta: Que constituyendo el referido cronograma de control de plagas de su unidad productiva un documento de tal importancia para el fin de la presente licitación, puesto que en caso de adjudicación el servicio ofrecido debe ser justificado impoluto, ya que la población beneficiaria son niños, niñas y adolescentes en etapa preuniversitaria y en condiciones vulnerables, la unidad productiva de cada oferente debe ser bien valorada y ponderada en cuanto a las medidas preventivas y correctivas de plagas.

Resulta: Que de lo anteriormente descrito, se desprende que dicha documentación no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2.14, letra C, Documentación Técnica, numeral 7, del pliego de condiciones que rige el presente proceso y subsanado mediante acta número 0323-2023, de fecha 08 de diciembre del año 2023, el cual reza de la siguiente manera: “(...) *Programa de Control de plagas y sus anexos a saber: (a) Credenciales del proveedor de servicios de control de plagas, incluyendo su habilitación para estos fines emitida por el Ministerio de Medio Ambiente; (b) Método de aplicación para control de plagas; (c) Frecuencia; (d) Los productos utilizados, los cuales deberán estar aprobados para la industria alimentaria. LA NO PRESENTACIÓN DE CUALESQUIERA DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ESTAR ANEXOS AL PROGRAM DE CONTROL DE PLAGA SE ENTENDERÁ COMO UN INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. (SUBSANABLE); por lo que procede en aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones en su numeral 1.20, parte infine: “(...) La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA NO CALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

Resulta: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, señala en su artículo 21: *“El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”*

Resulta: Que, conforme al Pliego de Condiciones, *una Oferta se ajusta sustancialmente al mismo, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable...* en ese mismo orden refiere: *“La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.”*

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos, que ha sido elaborado de conformidad con el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede **RECHAZAR**, como al efecto se rechaza el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: El Acta Núm. 0092-2024, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0024.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.027-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 16 de enero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.027-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 30 de abril del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTA: La comunicación suscrita por la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, contentiva del “Recurso de Reconsideración” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0123

con el _____ con motivo de a su inhabilitación del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0024, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la señora **Aleida Rodríguez de Coronado**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número _____ así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).